

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220047000
Accionante:	<b>JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO</b> C.C. 1.010.071.033
Accionado:	<b>FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.</b>

**Bogotá, D.C, 2 de noviembre de 2022**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el **JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO** en contra de **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición los que hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

Manifestó la accionante que, el 06 de septiembre de 2006 mediante resolución 1843 de la misma fecha le fue reconocida sustitución pensional en un 50%, posteriormente en el año 2014 mediante la orden del Juzgado Sexto Laboral de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Laboral de Descongestión le fue otorgado el otro 50% de la sustitución pensional mediante resolución 2700 del 22 de octubre de 2014.

Desde el mes de enero del 2021 se encuentra cursando estudios de administración en seguridad y salud en el trabajo en la CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO Nit 800116217-2.

Cuenta el actor que cumplió 18 años de edad el 23 de septiembre de 2021, e inmediatamente el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia le suspendió el pago de su asignación pensional. Luego, condicionó el pago de la mesada hasta tanto la accionante no aportara entre otros los siguientes documentos: *registro civil de nacimiento, registro civil de defunción, documento de identidad y la más importante, certificación de estudios, posteriormente solicitaron declaraciones juramentadas, luego solicitaron que la constancia de estudios debería llevar fecha de inicio, fecha de terminación del periodo escolar e intensidad horaria la cual no debía ser inferior a 23 horas semanales.*

Agrega que una vez requerido lo anterior, aportó un certificado expedido por la CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS –

UNIMINUTO). Ante ello el PPFN le indico que la firma quien certificaba debía ser autenticada bajo la modalidad de firma registrada.

Conforme lo anterior y ante las constantes barreras del fondo, presento acción de tutela con el fin de obtener la prórroga de la sustitución pensional, tutela que fue radicada bajo en numero 11001-33-42-047-2022-00167-00 en el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, quien mediante sentencia de primera instancia tuteló los derechos deprecados e indico lo siguiente:

**"PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER la tutela, por la vulneración de los derechos fundamentales a la educación y al mínimo vital, presentada por la señora JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.071.033, contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.**

**SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, que, en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, cumpla con las siguientes ordenes:**

1. Reactive el pago de la mesada pensional reconocida a la accionante mediante Resolución No. 2700 del 22 de octubre de 2014.
2. Realice el pago de las mesadas pensionales adeudadas a la fecha.
3. **Se abstenga en lo sucesivo de exigir que la certificación de estudios universitarios expedida por la institución de educación superior a la que esté inscrita la accionante cuente con firma registrada en Notaría del Secretario Académico o representante legal de la Universidad, o en su defecto que se realice trámite de reconocimiento de firma por parte de Notario, como Radicación No. 1100133420472022-00167-00 Asunto: Sentencia de Tutela Pág. 19 de 20 quiera que el documento original expedido por la institución de educación superior o su copia, tiene valor legal, por lo que la administración no puede sumarle requisitos a la ley.** (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

**TERCERO: NEGAR LA TUTELA, respecto a la protección del derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la parte accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.**

**QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."**

Posterior a lo dispuesto en la sentencia de tutela, logra que le sea reactivada su mesada pensional a partir del mes de julio de 2022, no obstante, en el mes de octubre el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales le exige nuevamente la certificación aludida y, con ello, se mantuvo retenida su prestación pensional.

De acuerdo con lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital y, por lo que requiere que se ordene a la entidad demandada reanudar el pago de su mesada pensional y se haga entrega de las sumas económicas que le ha dejado de suministrar.

## **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita el accionante que se ordene a la **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** proceda con la demandada reanudar el pago de su mesada pensional y se haga entrega de las sumas económicas que le ha dejado de suministrar.

## **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022 este Juzgado admitió la acción de tutela presentada por la señora JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Mediante escrito radicado el día 21 de octubre de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

*“Así las cosas, una vez tuvimos conocimiento del presente trámite tutelar, le solicitamos a través de memorando OAJ-202201300078053 de fecha 20/10/2022 al GIT PRESTACIONES ECONÓMICAS de esta Entidad, rendir informe sobre el caso en concreto, a lo cual nos informan, mediante memorando GITGPE – 202203100078163 de fecha 21/10/2022, en el cual nos informan lo siguiente:*

*(...)*

*Conforme a la Acción de Tutela de la referencia y en atención a la petición asignada a través del radicado interno No. 202202200059472, por medio de la cual la joven JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.010.071.033, solicitó a su favor la prórroga del derecho de sustitución pensional que le fue reconocido mediante Resolución No. 1843 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2006 y Resolución No. 2700 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, por encontrarse en la actualidad estudiando, comedidamente me permito informar lo siguiente:*

*Que, mediante Resolución No. 0710 del 27/05/2022, esta Entidad resolvió: Prorrogar el derecho de sustitución de la pensión causada y disfrutada por el señor FELIX ANTONIO ALVARADO MUÑOZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de Ciudadanía No. 2.927.019, a partir del 23 DE AGOSTO DE 2021, en un porcentaje del 100% a favor de la joven JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.010.071.033, en su condición de hija incapacitada para trabajar por razón de sus estudios y mientras subsista tal condición de acuerdo a la ley y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

*Que, una vez verificado en la Oficina de Nómina de Pensionados se constató que la joven JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO fue incluida en nómina desde el mes de octubre, tal y como se evidencia en el boletín de pago que se anexa al presente, y a su turno que, la liquidación de los retroactivos pendientes se efectuará en la mesada del mes de noviembre, pero su correspondiente cobro se hará efectivo en los primeros días del mes de diciembre.*

Por lo anterior, la Coordinación de GIT Gestión de Prestaciones Económicas y la Subdirección de Prestaciones Sociales han dado estricto cumplimiento a lo ordenado dentro de la acción de tutela.

FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES							
Nit: 800.112.806-2							
Nómina:	288	MESITAS (C/MARCA) - AGRARIO					
Carnet:	020520	Cédula:	1,010,071,033	Nombre:	ALVARADO FANDINO JULIETH XIMENA		
Pago de Nómina de:	Octubre de 2022						
Nro Pago:	10					Fecha Pago:	Octubre 31 / 2022
DEVENGADOS			DEDUCCIONES		SALDO PRESTAMO		
1001	VALOR PENSION	30	2,108,546.00	1136	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROC	1 253,026.00 \$0	
1086	ARTICULO 143 LEY 100 12%	1	253,026.00				
TOTAL DEVENGADO:			2,361,572.00	TOTAL DEDUCIDO:		253,026.00	
NETO PAGADO:		<b>\$2,108,546.00</b>					
Son: DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L							

Por lo anterior, no se evidencia vulneración alguna del derecho invocado por la accionante en el escrito de tutela, puesto que, esta Entidad realizó las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta a la petición de la accionante, como se evidencia en acápites anteriores”.

## PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en la página 1 al 67 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 74 al 81 de los anexos.

## CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### 1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

Como se expuso, la señorita JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO instauró acción de tutela en contra del Fondo de Pasivo Social de

Ferrocarriles Nacionales de Colombia, tras considerar que esta última entidad vulneró sus derechos fundamentales. En ese orden de ideas, el Juzgado encuentra que la legitimación por activa está acreditada para este caso, en razón a que es el presunto afectado el que acude a la acción de tutela en búsqueda de la garantía a sus derechos fundamentales.

Por su parte la tutela fue instaurada contra El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en una entidad del sector público, la cual le asiste la responsabilidad de reconocer y pagar las prestaciones económicas legales y convencionales a los extrabajadores, pensionados y beneficiarios de la liquidada empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia<sup>1</sup>. Mediante Resolución 1843 del 2006 fue reconocido el 50% de la sustitución pensional y posteriormente mediante resolución 2700 del de 2014<sup>2</sup>, el mencionado Fondo le reconoció el 100% de la pensión del señor FELIX ANTONIO ALVARADO MUÑOZ a su menor hija JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO. A partir de lo anterior, el Despacho concluye que la acción se dirigió contra el responsable de la presunta amenaza o vulneración derechos fundamentales alegada, en la medida en que al precitado Fondo le asiste el reconocimiento y pago del derecho pensional reclamado.

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señorita **JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO** quien presentó derecho de petición solicitando copias auténticas de la titulación de baldíos con No. 1269 del 30 de diciembre de 1999, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

## 2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>3</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

<sup>1</sup> Los Literales c y d del artículo 3° del Decreto 1591 de 1989, disponen que dentro de las funciones del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entre otras, se encuentra las de “c) Efectuar el reconocimiento y pago de las pensiones de cualquier naturaleza de los empleados que adquieran ese derecho en la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación; // d) Efectuar el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales de los empleados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación (...)”.

<sup>2</sup> A folios 15-17, reposa la Resolución 2700 del 2014.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que la solicitud frente a la reanudación del pago de la mesada pensional fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### 3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>4</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>5</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

La Corte Constitucional en Sentencia T-578 de 2016. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. ha sostenido que la procedencia de la acción de tutela para reclamar un derecho pensional se contrae a que (i) su falta de pago o disminución genere un alto grado de afectación a derechos fundamentales como el mínimo vital; (ii) el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial para que le sea reconocida la prestación; (iii) se acreditan, siquiera sumariamente, las razones para concluir que el medio judicial ordinario es ineficaz y; (iv) exista *mediana certeza* sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para que sea reconocido el derecho pensional.

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>5</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

En la medida en que la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia formal, este Juzgado procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia vulneró los derechos fundamentales del actor, tras imponerle barreras administrativas frente a la reanudación del pago de la pensión que le fuera sustituida con ocasión al fallecimiento de su padre, argumentando que la certificación de estudios debe cumplir con las exigencias establecidas para dicho fin? Para tal fin, se abordarán los siguientes aspectos: (i) la naturaleza jurídica del derecho a la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional; y (ii) se presentará el precedente jurisprudencial sobre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, cuyos beneficiarios sean los hijos entre 18 y 25 años de edad en condición de estudiantes.

### **La naturaleza jurídica del derecho a la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional.**

La Corte constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>6</sup> ha indicado que la pensión de sobrevivientes se encuentra consagrada en los artículos 46 y 73 de la Ley 100 de 1993<sup>7</sup>, e implican una garantía en favor del grupo familiar de una persona que fallece estando afiliada al sistema pensional, para reclamar la prestación que se causa con ocasión al deceso. Mientras tanto, la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o por invalidez, para reclamar en su nombre la pensión que venía gozando el causante. El objeto de las precitadas prestaciones es la protección del núcleo familiar cuyo sustento económico queda desprotegido con el fallecimiento del afiliado o del pensionado que se encargaba de proveerlo.

Continúa la corte exponiendo que el literal c) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, consagra como beneficiarios de tales prestaciones pensionales a los hijos estudiantes entre 18 y 25, en los siguientes términos:

*“(...) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)”*

Ahora Para demostrar la condición de estudiante, el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012<sup>8</sup> establece los siguientes requisitos:

*“Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación*

<sup>6</sup> Ver sentencias C-617 de 2001. MP. Álvaro Tafur Galvis, T-354 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-128 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>7</sup> Tales artículos fueron modificados mediante la Ley 797 de 2003.

<sup>8</sup> El artículo 1º de la Ley 1574 de 2012, establece lo siguiente: “La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes”.

superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

En suma, la Ley 100 de 1993 consagra la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, que tienen como objeto proteger al grupo familia cuyo sustento económico quedó desprotegido con el fallecimiento del afiliado o del pensionado que se encargaba de proveerlo. Dentro de los beneficiarios de tales prestaciones están los hijos del causante que tengan entre 18 y 25 años de edad y, además, la calidad de estudiantes.

**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente a la accionante le fue reconocida sustitución pensional y solicito prórroga de la misma tras cumplir la mayoría de edad y acreditar que se encuentra cursando estudios de educación superior, dicha prórroga le fue concedida mediante Resolución No. 0710 del 27/05/2022<sup>9</sup>, no obstante, reprocha la accionante, el hecho de que a tuvo que acudir a la acción de tutela para que se le concediera la prórroga pedida y pese a que se concede en primera instancia<sup>10</sup>, el fondo no solo le reactiva la mesada pensional fuera de los términos dispuesto en la sentencia de tutela, sino que nuevamente le suspende la mesada pensional con la exigencia de una certificación firmada bajo la modalidad de firma registrada.

Ahora en respuesta a los pedimentos de la actora el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES manifestó que no le asiste vulneración de derechos a la accionante, como quiera que se constató que la joven JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO fue incluida en nómina desde el mes de octubre, y a su turno que, la liquidación de los retroactivos pendientes se efectuará en la mesada del mes de noviembre, pero su correspondiente cobro se hará efectivo en los primeros días del mes de diciembre. *(anexan boletín de pago el cual se ilustra en la siguiente imagen).*

FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES						
Nit: 800.112.806-2						
Nómina:	288	MESITAS (C/MARCA) - AGRARIO				
Carnet:	020520	Cédula:	1.010,071,033	Nombre:	ALVARADO FANDINO JULIETH XIMENA	
Pago de Nómina de:	Octubre de 2022					
Nro Pago:	10			Fecha Pago:	Octubre 31 / 2022	
DEVENGADOS		DEDUCCIONES			SALDO PRESTAMO	
1001	VALOR PENSION	30	2,108,546.00	1136	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROC	1 253,026.00 \$0
1086	ARTICULO 143 LEY 100 12%	1	253,026.00			
<b>TOTAL DEVENGADO:</b>		<b>2,361,572.00</b>		<b>TOTAL DEDUCIDO:</b>		<b>253,026.00</b>
<b>NETO PAGADO:</b>		<b>\$2,108,546.00</b>				
Son: DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L						

<sup>9</sup> Memorando del GITGPE-202203100078163 – Folio 80.

<sup>10</sup> Radicado Tutela 11001334204720220016700 – según se informa por la accionante.

De lo anterior se tiene que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia vulneró los derechos fundamentales de JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO, tras imponerle barreras administrativas para reactivarle el pago de la pensión sustitutiva.

Para llegar a tal conclusión se debe tener en cuenta que JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO tiene 19 años de edad y aporta un certificado de estudios expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios<sup>11</sup>. Tal como se vio, la Ley 1574 de 2012 establece que para acreditar la condición de estudiante se debe aportar un certificado expedido por un establecimiento de educación formal o por una institución educativa para el trabajo y el desarrollo humano. La certificación allegada por la actora se enmarca en la modalidad de educación formal. Dicha normatividad no exige que la certificación deba ser presentada con una firma de autenticación registrada.

En ese sentido, el Juzgado encuentra que en el certificado aportado por la actora se indica la denominación del programa que cursa, esto es, Administración en seguridad y salud en el trabajo y se acredita la intensidad horaria de la misma. Por lo que no hay lugar la exigencia de un documento que no tiene sustento legal, lo que no solo desconoce el derecho fundamental a la educación de la actora, sino que afecta su derecho al mínimo vital, pues la deja desprovista del medio de subsistencia que ha venido obteniendo desde el fallecimiento de su progenitor.

De otra parte, la accionada solicita la carencia de objeto por hecho superado al mencionar que la actora fue reactivada en nómina de pensionados a partir del mes de octubre de 2022, lo cierto es, que no acreditó el pago efectivo de la mesada pensional y su retroactivo, máxime cuando la prorroga fue resuelta y aprobada en el mes de mayo de 2022 bajo la orden de una sentencia de tutela, como se mencionó en precedencia, donde se le conminó a la accionada a que: *“...abstenga en lo sucesivo de exigir que la certificación de estudios universitarios expedida por la institución de educación superior a la que esté inscrita la accionante cuente con firma registrada en Notaría del Secretario Académico o representante legal de la Universidad, o en su defecto que se realice trámite de reconocimiento de firma por parte de Notario, como Radicación No. 1100133420472022-00167-00 Asunto: Sentencia de Tutela Pág. 19 de 20 quiera que el documento original expedido por la institución de educación superior o su copia, tiene valor legal, por lo que la administración no puede sumarle requisitos a la ley”*.

En ese orden de ideas, este Juzgado concederá amparar el derecho fundamental del que es titular la ciudadana **JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO**, ordenándole a la accionada dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, materialice el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir, así mismo la entidad accionada deberá continuar con el pago de la sustitución pensional, siempre que se compruebe la vinculación educativa de la

---

<sup>11</sup> Folio 21 escrito de tutela

actora a través de las certificaciones periódicas que para tal efecto expida la correspondiente institución educativa de educación superior, **sin la exigencia de la autenticación de firma registrada** conforme lo dispone la Ley 1574 de 2012. El pago se mantendrá mientras que la actora esté vinculada a esa entidad y hasta tanto se configure alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley para la extinción del derecho pensional.

Por último, se reitera lo indicado en la acción de tutela radicado 11001-33-42-047-2022-00167-00 del JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, en el sentido de abstenerse en lo sucesivo de exigir que la certificación de estudios universitarios expedida por la institución de educación superior a la que esté inscrita la accionante cuente con firma registrada en Notaría del Secretario Académico o representante legal de la Universidad, o en su defecto que se realice trámite de reconocimiento de firma por parte de Notario, como quiera que el documento original expedido por la institución de educación superior o su copia, tiene valor legal, por lo que la administración no puede sumarle requisitos a la ley.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la educación, a la seguridad social, al mínimo vital invocados por **JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las mesadas pensionales dejadas de percibir por JULIETH XIMENA ALVARADO FANDIÑO una vez fueron suspendidas. La entidad accionada deberá continuar con el pago de la sustitución pensional, siempre que se compruebe la vinculación educativa de la actora a través de las certificaciones periódicas que para tal efecto expida la correspondiente institución educativa, sin la exigencia de la autenticación de firma registrada conforme lo dispone la Ley 1574 de 2012. El pago se mantendrá mientras que la actora esté vinculada a esa entidad y hasta tanto se configure alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley para la extinción del derecho pensional.

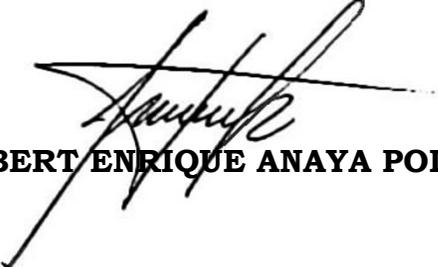
**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

nmc